



## RESOLUCION No. 00159 DEL 19 DE JUNIO DE 2020

**POR EL CUAL SE ADOPTAN UNOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA GESTIÓN CENTRALIZADA DE LOS SERVICIOS DE UNIDADES DE CUIDADOS INTENSIVOS, INTERMEDIOS Y HOSPITALIZACIONES ANTE LA EMERGENCIA COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**EI SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las consagradas por los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001, el Artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, el Decreto 780 de 2016, Decreto Legislativo 538 del 12 de abril de 2020, las Resoluciones 380, 385 del Ministerio de Salud y Protección Social, y demás normas concordantes.

### CONSIDERANDO

Que el artículo 49 de la Constitución Política establece la atención de la salud como un servicio público, esencial y obligatorio que está a cargo del Estado y corresponde al Estado el de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que el artículo 2° de la ley 1751 de 2015 que desarrolla el artículo precedente señala que el derecho Fundamental de la Salud “*comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas*”

Que el numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993, establece dentro de las funciones de la Dirección Seccional, Distrital y Municipal de salud, la de inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

La ley 715 de 2001, en los artículos 43 y 44, establece LAS COMPETENCIAS EN SALUD DE LOS DEPARTAMENTOS y DISTRITOS. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los Departamentos y municipios, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

Que así mismo la referida Ley en el numeral 43.4.1., que le corresponde entre otras funciones la de ejercer la vigilancia y el control del aseguramiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los regímenes de excepción definidos en la Ley 100 de 1993 y entre las cuales se encuentra:

“... ”

43.2. De prestación de servicios de salud...

43.2.4. Organizar, dirigir, coordinar y administrar la red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas en el departamento...

43.4. De Aseguramiento de la Población al Sistema General de Seguridad Social en Salud

43.4.1. Ejercer en su jurisdicción la vigilancia y el control del aseguramiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los regímenes de excepción definidos en la Ley 100 de 1993.



Que de acuerdo con el numeral 44.1-3, al Distrito la facultad de gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción.

Por otro lado, la ley 715 de 2001, en su artículo 45, establece **LAS COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LOS DISTRITOS**. Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre municipios y la Nación.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del nuevo Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el Distrito de Barranquilla mediante el Decreto 0397 de 2020 se ordena el aislamiento preventivo obligatorio en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y a través del Decreto No. 0471 de 2020 “*SE DICTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO PARA GARANTIZAR EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO, PRESERVAR LA VIDA Y MITIGAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA*”.

Que el Decreto 538 de 2020 adoptó medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre las cuales está la de autorizar a los prestadores de servicios de salud:

- 1.1 *Adecuar temporalmente un lugar no destinado a la prestación de servicios de salud, dentro o de sus instalaciones.*
- 1.2 *Reconvertir o adecuar un servicio de salud temporalmente para la prestación de otro servicio no habilitado.*
- 1.3 *Ampliar la capacidad instalada un servicio salud habilitado.*
- 1.4 *Prestar servicios en modalidades o complejidades diferentes a habilitadas.*
- 1.5 *Prestar otros servicios de salud no habilitados.*

Que mediante el plan de acción emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social es responsabilidad del Ente Territorial y de la Oficina de Garantía de la Calidad realizar Inspección, Vigilancia y Control de la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por SARS-COV-2 (Covid-19); monitorear y vigilar el cumplimiento de cada una de las fases y alternativas de ampliación de la capacidad instalada para la atención a la pandemia por SARS-CoV-2 (COVID-19) en los prestadores del Distrito de Barranquilla y vigilancia a la red de prestadores para verificar la adherencia a los protocolos, guías de atención, orientaciones y lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el Artículo 4 del referido decreto establece dentro de las medidas de emergencia declaradas por el Ministerio de Salud y Protección Social y mientras dure la pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID-19, la gestión centralizada de la Unidades de Cuidado Intensivo y de las Unidades de Cuidado Intermedio, cuando la entidad territorial a través de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres -CRUE advierta una alta demanda de aquellas, evento en el cual se deberá asumir el control de la oferta y disponibilidad de camas de Unidades de Cuidados Intensivos y de Unidades de Cuidados Intermedios.





Que mediante el Decreto 0483 del 15 de junio de 2020, este Distrito declaró la ALERTA NARANJA, con el fin primordial de salvaguardar el derecho fundamental de la salud de la población y mitigar el impacto de la pandemia por COVID-19 y ordenó a la Secretaría Distrital de Salud a través del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias CRUE, la gestión centralizada de los servicios de unidades de cuidados intensivos, intermedios y hospitalizaciones ante la emergencia COVID-19, con fundamento en el incremento del 79% de la ocupación de dichos servicios.

El artículo 2.5.3.2.17 del Decreto 780 de 2016, establece la Organización y operación de los centros reguladores de urgencias, emergencias y desastres. Al particular señala: *“Sin perjuicio de las funciones asignadas a las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las entidades adaptadas, las administradoras de riesgos laborales, las entidades que administran regímenes de salud especiales y de excepción y a los prestadores de servicios de salud, corresponde a las direcciones territoriales de salud, regular los servicios de urgencias de la población de su territorio y coordinar la atención en salud de la población afectada por emergencias o desastres en su área de influencia.”*

Que artículo 2.5.3.2.16 del mencionado Decreto señala sobre el proceso de referencia y contrarreferencia lo siguiente: *“El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones.”*

Que el artículo 3o. de la Ley 1848 de 2019, que modifica el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, ha señalado que son Infracciones administrativas entre otras las siguientes:

1. *Infringir la Ley 1098 de 2006 en lo relativo a la prestación de servicios de salud.*
2. *No dar aplicación a los mandatos de la Ley 1751 de 2015, en lo correspondiente a la prestación de los servicios de salud.*
3. *Aplicar preexistencias a los afiliados por parte de la Entidad Promotora de Salud.*
4. *Impedir u obstaculizar la atención de urgencias.*
8. *La violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
11. *No reportar información con calidad, cobertura, oportunidad, pertinencia, fluidez y transparencia para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud y aquella que solicite el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de sus competencias.*
13. *El no reconocimiento, el reconocimiento inoportuno, el pago inoportuno o el no pago de las prestaciones económicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
15. *No brindar un diagnóstico oportuno, entendido como el deber que tienen las entidades responsables de prestar servicios de salud en aras de determinar el estado de salud de sus usuarios, de manera que se impida o entorpezca el tratamiento oportuno.*
17. *Incumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud.*
19. *Incumplir con las normas que regulan el flujo de recursos y el financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Que las disposiciones que regulan la emergencia sanitaria son de obligatorio cumplimiento por todos los actores del SGSSS y como tal, es de estricta observancia ante las dimensiones de supremacía del derecho fundamental de la salud y la vida.

Que por mandato constitucional y legal corresponde a las autoridades, la de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de la población, correspondiendo, por tanto, ante la magnitud de la situación de emergencia sanitaria en que se encuentra el país, adoptar mecanismos excepcionales para la salvaguarda del derecho fundamental de la salud y para mitigar el impacto producido por la pandemia.



**ARTÍCULO PRIMERO:** Adoptar la gestión centralizada de los servicios de unidades de cuidados intensivos, intermedios y los servicios de hospitalizaciones, a través de mecanismos de fortalecimiento del sistema de referencia y contrarreferencia, para garantizar la prestación de los servicios de salud ante la emergencia sanitaria ocasionada por el coronavirus Covid-19, contenidos en los lineamientos técnicos que hacen parte integral del presente acto administrativo.

La operación estará a cargo del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias - Crue de la Secretaría Distrital de Salud, quien, a partir del alistamiento a la red habilitada de prestadores de servicios de salud, pública habilitada, que opera en el Distrito de Barranquilla, asumirá el control, de la oferta y disponibilidad de camas de Unidades de Cuidados Intensivos, de Unidades de Cuidados Intermedios y hospitalizaciones en articulación con el Sistema de Referencia de las EAPB

**ARTICULO SEGUNDO:** Las Instituciones Prestadores de Servicios de Salud, deberán ajustar su capacidad de oferta y disponibilidad de los servicios de Unidades de Cuidados Intensivos, Intermedios y hospitalizaciones a las necesidades reales de la población tanto para la atención de pacientes covid-19 como no covid-19, que permita garantizar la continuidad, integralidad y oportunidad en la atención en salud a la población que demanda los servicios, asegurando la capacidad de respuesta hospitalaria eficiente de acuerdo con la disponibilidad existentes.

De la capacidad instalada existente en el servicio de unidad de cuidados intensivos adultos, se deberá tener en cuenta como mínimo el 50% para la atención exclusiva de casos sospechosos y confirmados de SARS-CoV-2 (COVID-19).

**PARÁGRAFO 1:** En todo caso primará la garantía del derecho fundamental de la salud y la vida, por lo cual la disponibilidad de los servicios estará dirigida a cubrir las necesidades de la población, debiendo las instituciones ajustar sus planes y protocolos de acuerdo con su capacidad de oferta institucional y de servicios y realizar las conversiones cuando hubiere lugar según el concepto técnico de la Oficina de Garantía de la Calidad de la Secretaría Distrital de Salud.

**PARÁGRAFO 2:** En el marco del Decreto 0462 de 2020 DEL Distrito de Barranquilla, según lo preceptuado en el artículo 4º, la gestión del control de la oferta del transporte asistencial básico y/o medicalizado y atención prehospitalaria (APH), estará cargo del distrito a través del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias-CRUE de la Secretaría Distrital de Salud, por lo cual se articulará al procedimiento de Referencia y Contrarreferencia definido en la gestión centralizada de que habla el decreto 538 de 2020.

**ARTICULO TERCERO:** Las Entidades Administradores de Planes de Beneficios EAPB, deberán adecuar las acciones de su competencia en el Sistema de Referencia y Contrarreferencia a la ruta definida en los lineamientos técnicos disponiendo de todos los recursos, procesos, procedimientos y actividades técnicas y administrativas, que permita la articulación para la eficiente gestión centralizada de las Unidades de Cuidado Intensivo, Unidades de Cuidado Intermedio y hospitalización.

La Gestión centralizada de la Secretaría Distrital de Salud, no exonera las competencias legales de las EAPB, en materia del aseguramiento y garantía de la prestación de servicios de salud a sus afiliados en este Distrito.



0 1 5 9 - 6 0 0

**ARTICULO CUARTO.** El reconocimiento por concepto de los servicios de Unidades de Cuidados Intensivos, Intermedios y hospitalizaciones prestados a la población afiliada se cancelarán de acuerdo con las coberturas de la UPC y los presupuestos máximos, en todo caso, estará sujeto a las regulaciones que el Ministerio de Salud y Protección Social defina como mecanismo de financiación.

**ARTICULO QUINTO.** Las Entidades Administradores de Planes de Beneficios EAPB, definirán en sus modelos de atención durante la contingencia, estrategias observables y medibles para la prevención, contención, mitigación y atención, tendientes a la detección estadios temprano de la enfermedad, la disminución de las complicaciones asociadas a la patología, hospitalizaciones con ocasión al COVID-19.

Las estrategias buscarán reforzar sus modelos de atención ambulatoria con monitoreo permanente a la población con Infección Respiratoria Aguda, ocasionada por COVID-19 y según priorización de riesgos para lograr mejores condiciones de salud de la población y minimizar complicaciones, las cuales deberán estar documentadas.

**PARAGRAFO 1:** Para garantizar la efectividad de la gestión, las EAPB deberán ajustar los contenidos de planes de beneficios dirigidos a la población garantizando aquellos que sean estrictamente necesarios y vitales para la prevención de riesgos asociados a sus patologías, por lo cual, temporalmente y hasta que se conjure efectos de la pandemia y disminuyan los riesgos, se suspenderá la prestación de los servicios de consulta externa no prioritaria, procedimientos odontológicos y quirúrgicos programados.

En ningún caso, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud podrán abstenerse a prestar los servicios de urgencia vital.

**ARTICULO SEXTO.** Las EPS y su red de prestadores de servicios de salud deberán reforzar las acciones de comunicación masiva y educación para sensibilizar al talento humano en salud y a la población en general sobre los riesgos de contagios de manera individual y la afectación a la colectividad, generando procesos participativos sobre el autocuidado, manejo inicial de la IRA en casa, medidas de aislamiento, los signos de alarma y recomendaciones en general.

Estas estrategias deben ser de manera permanente y continúa tratando para un cubrimiento a toda su población afiliada.

**ARTICULO SEPTIMO:** Las disposiciones establecidas en el presente acto son de obligatorio cumplimiento, por lo cual la Secretaría Distrital de Salud ejercerá Inspección, Vigilancia y Control de los procedimientos contenidos en los lineamientos adoptados y dará traslado al ente competente cuando se evidencien incumplimientos a lo dispuesto en el presente acto.

**ARTICULO OCTAVO.** Comunicar al Ministerio de Salud y Protección Social, para los efectos de la articulación con los lineamientos, orientaciones y apoyo que sobre el Sistema de Referencia y Contrarreferencia se establezca durante la transitoriedad de esta medida.

**ARTICULO NOVENO.** Comuníquese a todos los entes de control, las decisiones contenidas en el presente acto administrativo para los fines de la competencia de las garantías constitucionales a la población objeto de protección y a los actores del sistema en general.



0 1 5 9 - 6 0 0

**ARTICULO DECIMO:** El Presente decreto rige a partir de la fecha de su comunicación el cual será publicado en la página Web dirección [www.barranquilla.gov.co](http://www.barranquilla.gov.co).

**PUBLÍQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Barranquilla a los

19 JUN 2020

**HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS**  
Secretario Distrital de Salud de Barranquilla (e)

Proyectado: Rosa Escorcía-P.U Oficina de Aseguramiento  
Revisado: Maribel Perez-Jefe Oficina de Atención en Salud  
Stephanie Paola Araujo Blanco-Jefe Oficina de Calidad  
Asesor Jurídico: